



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

## **S E N T E N C I A**

**REFERENCIA** : **CESACIÓN EF. CIV. MAT. REL.**  
**DEMANDANTES** : **MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ BORDA Y JOSÉ ADRIÁN GUERRERO PRADA**  
**RADICADO** : **1100131100032020-00366-00**

### **I.- ASUNTO.**

*Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de mérito, dado que se encuentra rituado el trámite en debida forma.*

### **II.- ANTECEDENTES.**

*El cónyuge **JOSÉ ADRIÁN GUERRERO PRADA**, por intermedio de apoderado, presentó demanda contenciosa de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora*

**MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ BORDA**, que correspondió por reparto a este Despacho.

De forma posterior, los cónyuges allegaron petición para que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores **JOSÉ ADRIÁN GUERRERO PRADA y MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ BORDA**, el 11 de julio de 1992 en la Parroquia de Nuestra Señora del Consuelo e inscrito en la Notaría treinta y cuatro del círculo de Bogotá; se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada y se apruebe el acuerdo suscrito entre los cónyuges en el que manifiestan la forma como cumplirán sus obligaciones entre sí.

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este juzgador en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avizora nulidad que invalide lo actuado.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES:**

*Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá, será de mérito.*

*En el presente caso, los esposos manifestaron su mutuo consentimiento en el divorcio, y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho.*

*Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los casados, con el cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales.*

*Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.*

*Prescribe el artículo 113 del C. C. que: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178 Ídem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).*

*En el caso que nos ocupa, los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el Artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

*Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso, resulta intrascendente, averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.*

*La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de divorciarse, como efectivamente lo han solicitado en este caso y dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.*

*Como los cónyuges allegaron acuerdo conciliatorio, visto a folio 41 a 44, sobre los deberes y obligaciones entre sí, este titular, por*

hallarlo ajustado a derecho, le impartirá aprobación, advirtiéndole que hace parte integral de esta sentencia y cualquier copia que se expida de ella, debe contenerlo, so pena de considerarse incompleta.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges (Decreto 1260 de 1970).

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito por los cónyuges, visto a folios 41 a 44, el cual, hace parte integral de esta sentencia y cualquier copia que se expida de ella, debe contenerlo, so pena de considerarse incompleta.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los cónyuges **JOSÉ ADRIÁN GUERRERO PRADA y MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ BORDA**, el 11 de julio

de 1992, en la Parroquia de Nuestra Señora del Consuelo e inscrito en la Notaría Treinta y Cuatro del círculo de Bogotá.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **JOSÉ ADRIÁN GUERRERO PRADA y MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ BORDA**.

**CUARTO: INSCRIBIR** la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. **OFÍCIESE**.

**QUINTO: EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia a solicitud y costa del (la) interesado (a).

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', written over a horizontal line.

*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **60** HOY **28** DE SEPTIEMBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

LSMV/